

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 544

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00209-00
Demandante: Marisol Quintero Bonilla y Otros
Demandados: Departamento del Valle del Cauca; Distrito Especial de Santiago de Cali; Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; Fondo Adaptación – FA y Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.
Llamado en Garantía: Allianz Seguros S.A y LA Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve Excepciones Previas

ANTECEDENTES

La señora Marisol Quintero Bonilla y Otros, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda contra el Departamento del Valle del Cauca; el Distrito Especial de Santiago de Cali; la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; el Fondo Adaptación – FA y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados como consecuencia de la demolición de su vivienda.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 888 del 15 de noviembre de 2017, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Vencido el término de traslado de la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 112 del 24 de febrero de 2022, el Despacho, en virtud del control de legalidad que le asiste, puso en conocimiento de la parte actora la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 de artículo 133 del CGP, que se estaba presentando en el proceso.

El 3 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó el poder otorgado por el joven José Enrique Acevedo Quintero, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda era menor de edad y la madre la señora Yeimi Quintero Bonilla, no suscribió poder en su nombre sino en representación de su sobrino Emanuel Ortega Quintero, lo que conllevó a una carencia de poder, a pesar de que se formularon pretensiones en su favor, corrigiéndose en debida forma la falencia descrita.

Adicionalmente, y a pesar de que no se solicitó un nuevo poder respecto del joven Joan Sebastián Ortega Quintero, se reconocerá personería para actuar en representación de este y no a través de su madre la señora Marisol Quintero Bonilla.

Saneado lo anterior, se procederá a continuar con el trámite del proceso, resolviendo las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, de las cuales se le corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de las excepciones, indicó lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A...

El Consejo de Estado en Providencia del 16 de septiembre de 2021¹, respecto a la resolución de las excepciones, señaló entre otro lo siguiente:

“...Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”

Una vez revisadas las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, se evidencia que propusieron las siguientes excepciones previas:

✚ Ineptitud Sustantiva de la Demanda:

El apoderado judicial del Fondo Adaptación – FA, manifiesta que, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el hecho generador del daño no sería como lo afirma el demandante el desalojo y demolición de la vivienda llevada a cabo el día 9 de junio de 2015, sino, la no inclusión de las señoras Marisol Quintero Bonilla y Yeimi Quintero Bonilla como beneficiarias del Plan Jarillón de Cali, para lo cual argumentó lo siguiente:

“... el origen del pretendido daño tiene como causa eficiente no una operación administrativa —diligencias de la inspección de Policía-, por demás ajena a la competencia del Fondo Adaptación, sino un acto administrativo, con lo cual el medio de control que ha debido promoverse no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Tan cierto es lo anterior como que de haber sido censadas las demandantes por parte de la Alcaldía como beneficiarias de una vivienda en el Plan Jarillón de Cali el 13 de marzo de 2013, no se hubiera presentado ninguna novedad el día 9 de junio del 2015 y por ende no existiría esta Litis.

(...) En este orden de ideas, salta a la vista la prosperidad de esta excepción, pues evidentemente se equivocó el demandante al escoger la acción generando así las complicaciones propias de dicho yerro, las cuales no pueden ser subsanadas por el despacho en ejercicio del iura novit curia, pues ello sería contrario a toda la normatividad aplicable a la materia...”

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial del Fondo Adaptación, cabe aclarar que la parte actora señala en los hechos de la demanda las presuntas inconsistencias que conllevaron a que el inmueble ubicado en la Calle 88 Casa No. 55, que se describe con el número de techo “22013”, fuera desalojado y posteriormente demolido, lo que le ocasionó perjuicios e impidió el reasentamiento, situación que debe verificar el Despacho al momento de efectuar el estudio del material probatorio y dictar Sentencia, sin que se advierta en esta etapa procesal que el origen del daño provenga de un acto administrativo, cuya legalidad se estuviera discutiendo, por lo que, lo procedente es continuar con el trámite del presente asunto a través del medio de control de reparación directa.

Al respecto, en un caso similar, el Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

“...2.1.3. Procedencia de la acción de reparación directa en este asunto.

La parte actora demandó la responsabilidad patrimonial del Estado por la pérdida de la posesión de un bien inmueble que venía ocupando y por la demolición que, con fines de restitución del espacio público, se efectuó.

El a quo consideró que el daño en este asunto había sido un efecto del desalojo y la demolición del inmueble ocupado por el demandante. Teniendo en cuenta así que el desalojo y la demolición habían sido posteriores a la expedición de la resolución que las ordenó, concluyó el fallador de primera instancia que el hecho que produjo el daño era una operación administrativa, por lo que la acción de reparación directa era procedente en el sub lite.

¹ Consejo de Estado, C.P William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Asiente la Sala parcialmente con los argumentos del Tribunal Administrativo del Chocó, conforme a lo expuesto a continuación.

No pierde de vista esta Corporación lo manifestado en la Sentencia de 13 de junio de 2017, en la que se declaró inhabilitada para fallar de fondo en un asunto similar, por indebida escogencia de acción. En dicha ocasión, el demandante fue desalojado de un predio aledaño al aeropuerto de Cartagena, el cual fue posteriormente demolido. Sin embargo, dicho inmueble se encontraba fuera de la cabida del inmueble de propiedad de la Aeronáutica Civil, según el actor, por lo que no se consideraba un bien fiscal. El demandante alegó además que: (i) el Distrito de Cartagena no tenía competencia para realizar el desalojo y la demolición del predio; (ii) el acto administrativo que lo había ordenado, había sido expedido con violación del debido proceso; (iii) dicho acto se encontraba viciado, ya que el topógrafo que participó en la diligencia había sido nombrado de forma irregular; y que, (iii) en definitiva, la Administración había ejecutado una expropiación de facto, sin indemnización alguna.

La Sala consideró que el contenido de la causa petendi iba dirigido a impugnar la validez del acto administrativo, por lo que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho. Siendo la adecuada escogencia de la acción un presupuesto para proferir sentencia de mérito, se declaró inhabilitado el ad quem para resolver el asunto de fondo.

Salta a la vista la similitud del caso anteriormente expuesto con el asunto de autos. La parte actora atacó asimismo el procedimiento seguido y la competencia del funcionario para efectuar el desalojo, ya que ésta debería –en su parecer– haberse efectuado mediante la acción popular (...). Por otro lado, argumenta también falta de competencias, ya que la posesión del predio había sido adquirida antes de la entrada en vigor de la Ley 9 de 1989, cuando aún no se exigía licencia de construcción para viviendas. Alega además que el inmueble expropiado no podía considerarse un bien público, ya que la quebrada el Chocotal no pasaba junto a éste en el momento en que fue adquirido. El demandante ataca así la legalidad de las resoluciones que dieron lugar al desalojo al cual se vio sometido.

Vemos pues que los anteriores argumentos, al igual que en el caso resuelto mediante Sentencia de 13 de junio de 2017, arremeten contra la legalidad del acto administrativo que dio lugar al desalojo y la demolición. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en consecuencia, el mecanismo idóneo para ventilar los anteriores alegatos, por lo que, al ser la adecuada escogencia de la acción un presupuesto para proferir sentencia de mérito, la Sala se declara inhabilitada de fallar de fondo sobre lo anterior.

No obstante, la demanda indica, de forma sucinta, que los elementos relacionados en el acta de la diligencia de propiedad del demandante fueron dejados a la intemperie, sin que se produjera la entrega de dichos elementos al señor Parra Bolívar (...)

Aparte, la parte actora indicó en los alegatos de conclusión que debió ser reubicada en otro lugar, en el que pudiera ejercer su actividad comercial de forma digna. Al no haber procedido la entidad demandada de esa forma, afirma que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a una vivienda digna. Además, en el escrito de apelación manifestó que la administración municipal de Bahía Solano le permitió ejercer la posesión material con ánimos de señor y dueño por más de 19 años.

Los anteriores argumentos no atacan la validez del acto administrativo que ordenó el desalojo y la demolición del inmueble que venía habitando el señor Parra Bolívar, sino los efectos de la ejecución de dicho acto. La indebida forma en la que –según la parte actora– fueron dejados sus bienes, no es consecuencia de la resolución que ordenó el desalojo. En efecto, la resolución del Alcalde de Bahía Solano número doscientos cuarenta y cinco (245) de dos mil seis (2006) no lo dispuso así. De hecho, la Comisaría de Familia encargada de la ejecución del acto solicitó a la Alcaldía disponer de un lugar seguro para depositar los bienes del señor Parra Bolívar, a lo que respondió que podían ser ubicados en la Estación de Policía.

El eventual perjuicio ocasionado por la forma en que fueron dejados los bienes del demandante sería así el resultado de la forma en que se ejecutó el acto administrativo que ordenó el desalojo, no del acto mismo. Teniendo en cuenta que "(...) la operación administrativa es la actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos...", la reclamación de dichos perjuicios debe ventilarse a través de la acción de reparación directa, como la instaurada por la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. Procede así la Sala a resolver dicha reclamación.

Por otro lado, la Sala encuentra que la eventual vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y a una vivienda digna es un efecto del desalojo y la demolición del predio ocupado por el demandante, no un vicio de legalidad del acto que la ordenó. La resolución del Alcalde de Bahía Solano número doscientos cuarenta y cinco (245) de dos mil seis (2006) tenía por objeto la restitución de áreas destinadas al uso común (artículo 1º), para evitar los riesgos en que se encontraba el señor Parra Bolívar y su familia; y realizar los trabajos de recuperación necesarios para evitar la erosión del lugar, así como las obras requeridas para el mantenimiento de un puente vehicular (considerandos). Con dicho propósito, se ordenó el desalojo y la demolición del bien ocupado por el señor Parra Bolívar (artículo 2º), con base en el artículo 132 del Código Nacional de Policía entonces vigente..."²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Providencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 27001-23-31-000-2007-00055-01(37313).

Bajo estas condiciones, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperar y no se declarará probada, por lo cual, se continuará con el trámite del proceso.

✚ **Caducidad del medio de control: Pese a ser una excepción de fondo, se abordará someramente al tratarse de la relación directa que tiene con la excepción anterior.**

El apoderado judicial del Fondo Adaptación – FA, indica que, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad por cuanto:

“...teniendo como el acto causador de los presuntos perjuicios y daños referidos en la demanda, la verificación sociodemográfica realizada por la funcionaria del Municipio de Santiago de Cali, el día 13 de marzo de 2013, al techo 225013 (...) tendríamos que la caducidad de la acción en este caso operó el 14 de julio de 2013, esto es cuatro meses contados a partir del día siguiente de realizada la verificación, que se entiende, fue de pleno conocimiento de las señoras Marisol Quintero Bonilla y Yeimi Quintero Bonilla, pues, con la demanda se precisa en forma insistente que ellas habitaban y la primera era la poseedora de dicho inmueble, hecho último que corroboró la señora María Amelia López al momento de la verificación....”

De acuerdo con lo anterior, es claro que, los argumentos bajo los cuales fundamenta el apoderado judicial la excepción de caducidad, se derivan del medio de control ejercido en el entendido que debió presentarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 138 del CPACA, esto es, en el término de cuatro (4) meses, sin embargo, tal como se indicó en el Auto Interlocutorio No. 888 del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la presente demanda, la oportunidad para promover el medio de control de reparación directa se contó desde la fecha de la demolición del bien (08 de junio de 2015), y no respecto de la fecha en que se efectuó la verificación sociodemográfica (13 de marzo de 2013).

En ese sentido, no habrá lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del CAPACA y, en su lugar, se declarará no probada la excepción en estudio.

✚ **Indebida representación de las demandantes**

La apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, indica que, en el presente caso, el apoderado judicial de la parte actora solo tiene poder especial, amplio y suficiente para actuar en representación de los menores Johan Sebastián Ortega Quintero y Emanuel Ortega Quintero, toda vez que, las señoras Marisol Quintero Bonilla y Yeimi Quintero, actúan en representación de ellos como sus menores hijos.

Al respecto, se tiene que, al dar lectura a los poderes allegados con la demanda, se dejó la anotación expresa que la señora Marisol Quintero Bonilla, actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Joan Sebastián Ortega Quintero, y la señora Yeimi Quintero Bonilla, actúa en nombre propio y en representación del menor Emanuel Ortega Quintero, al indicar que se actúa en nombre propio se entiende que confirió el mandato para que el abogado Juan Carlos Valoy Ramos, ejerza la representación de sus derechos.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la situación fue advertida en el Auto Interlocutorio No. 112 del 24 de febrero de 2022, y que el apoderado judicial aportó los poderes de los jóvenes José Enrique Acevedo Quintero y Joan Sebastián Ortega Quintero, la misma se entiende subsanada, por lo tanto, se declarará no probada dicha excepción.

✚ **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Esta excepción presentada por la totalidad de las entidades demandadas y las llamadas en garantía se resolverá en el momento procesal de la Sentencia, teniendo en cuenta que no se encuentra descrita como previa y que, su prosperidad no conlleva a la terminación del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“...resulta necesario recordar lo que se explicó en el auto del siete de julio de 2021, cuando se resolvió la solicitud del recurrente respecto a que se dictara sentencia anticipada. En su momento, se explicó que, de encontrarse mérito para declarar la excepción de caducidad o falta de legitimación, debía agotarse el trámite del numeral 3º del artículo 182A del CPACA; pero, como ya quedó explicado, en el caso concreto no se encontraron méritos para declarar alguna de estas dos excepciones, por lo que no procede aplicar el evento previsto en este numeral. Al respecto, se observa que la norma lo que establece es que, cuando el juzgador encuentre probada alguna de las excepciones que dan lugar a sentencia anticipada, dará aplicación a la misma; es decir, para que se aplique esta disposición, es necesario que esté probada la caducidad o la falta de legitimación; lo que es evidente, pues en caso contrario resulta totalmente impropio dictar sentencia anticipada con fundamento en tales causales, cuando precisamente se ha indicado que ellas no se configuran y que lo que procede es un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, y las excepciones de fondo propuestas por los demandados para oponerse a ellas...”³

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, procederá el Despacho a declarar no probadas las excepciones previas propuestas y, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “*ineptitud sustantiva de la demanda*” y “*caducidad*” propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada Fondo Adaptación – FA, de acuerdo con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada “*indebida representación de los demandantes*” propuesta por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con las razones aquí expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de los señores José Enrique Acevedo Quintero y Joan Sebastián Ortega Quintero, quienes conforman la parte activa, al abogado Juan Carlos Valoy Ramos, portador de la TP 277.956 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

QUINTO: ADVERTIR que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 546

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00193-00
Demandante: Wesly Satizabal Ocampo y Otros
Demandados: Municipio de Yumbo
Servicios Generales S.A. E.S.P. - Servigenerales
Llamado en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A. - SURA
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Aprueba Transacción

ANTECEDENTES

El señor Wesly Satizabal Ocampo y Otros, por conducto de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra del Municipio de Yumbo y Servicios Generales S.A. E.S.P. – Servigenerales, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de la muerte de la señora Maritza Beltrán Mera el día 29 de junio de 2017.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 650 del 6 de agosto de 2018, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de Yumbo y Servicios Generales S.A. E.S.P. - Servigenerales, presentaron escrito de contestación, está última llamando en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 691 del 8 de noviembre de 2021, se admitió el llamado en garantía propuesto por Servicios Generales S.A. E.S.P. – Servigenerales, quien contestó oportunamente.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Encontrándose el proceso pendiente para citarse a Audiencia Inicial, en escrito presentado el 24 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación anticipada del proceso, para lo cual, allegó un contrato de transacción suscrito entre las partes y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA.

A continuación, se transcriben los términos del contrato de transacción:

*“...**PRIMERA:** El ASEGURADO celebró con SURAMERICANA el contrato de seguro póliza de automóviles, bajo la Póliza No. 040007556150, por medio del cual se asegura la responsabilidad civil extracontractual (...) frente a terceros, por lo cual, es legalmente responsable el asegurado por muertes y/o lesiones corporales y/o daños a los bienes de terceros del vehículo de placas SXJ014.*

***SEGUNDA:** El día 29 de junio de 2017, en la calle 8N # 1BN-22 – carrera 1N de Yumbo (V.), el vehículo de placas SXJ014 conducido por el señor LUIS FERNANDO ARREGUI sufrió una falla mecánica y se desplazó por la vía en bajada descontrolado, arrollando unas motocicletas que estaban en la vía con sus ocupantes, entre estas la de placa ZEA90D, en la que viajaba como pasajero la señora MARITZA BELTRAN MERA (q.e.p.d), quien perdió la vida a consecuencia de las graves lesiones que sufrió.*

***TERCERA:** Las partes que intervienen en este contrato, para precaver un litigio eventual, convienen en transigir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2469 y S.S. del Código Civil, el valor de los daños y lesiones ocasionados a los RECLAMANTES. La transacción aquí estipulada comprende todos los perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, materiales y morales, así como daños emergentes, lucro cesante, perjuicios fisiológicos, intereses moratorios y de plazo e indexación de la moneda, y los que eventualmente se le pudieron haber causado a los RECLAMANTES; o los que en un futuro llegaran a generarse por los hechos narrados en la cláusula anterior, quedando así indemnizados integralmente.*

***CUARTA:** Que en virtud de esta transacción la SURAMERICANA se compromete a pagar por una sola vez a los RECLAMANTES y con cargo a la Póliza de Seguros No. 040007556150, contratada por el ASEGURADO,*

la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000); suma que los RECLAMANTES aceptan sin ninguna condición.

Parágrafo: Los RECLAMANTES solicitan expresamente que el pago de la indemnización salga en su totalidad a nombre del señor KEVIN JOHAN SATIZABAL BELTRAN (hijo de la occisa) (...) quien se encargará de la distribución de la indemnización a sus familiares una vez reciba el pago.

QUINTA: Los RECLAMANTES por su parte dan por recibida la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000); por parte de la SURAMERICANA y declaran cancelada totalmente la obligación y liberan de cualquier acción de responsabilidad civil, penal, administrativa y/o cualquier otra, que pueda derivarse sobre el evento mencionado en este contrato de transacción, a la SURAMERICANA, al ASEGURADO y al conductor del vehículo asegurado, quien pueda ostentar la calidad de tercero civil responsable. El RECLAMANTE acepta que la indemnización sea cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse recibido este documento debidamente autenticado con presentación personal ante notaria por parte de los RECLAMANTES.

SEXTA: Por otra parte, los RECLAMANTES se comprometen a dar por terminado cualquier proceso civil, penal o administrativo; desistiendo por pago total de la obligación, una vez recibida la indemnización del proceso en curso en el Juzgado Octavo Administrativo de Cali, con radicación 76001333300820180019300 y/o que haya adelantado o vayan a adelantar en contra de la SURAMERICANA y/o el ASEGURADO y/o al conductor del vehículo asegurado...”

TRASLADO CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Mediante Auto de Sustanciación No. 169 del 31 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público del contrato de transacción, quienes manifestaron lo siguiente:

✚ Posición de Servicios Generales S.A. E.S.P. - Servigenerales.

El apoderado judicial solicitó que no se le diera valor legal al contrato de transacción suscrito entre las partes y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, argumentando que, el mismo no cuenta con las firmas de reconocimiento de la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P o de la Aseguradora; además, no obra ningún documento que demuestre el cumplimiento de lo contenido en el referido contrato.

✚ Posición del Municipio de Yumbo.

El apoderado judicial solicitó que el contrato de transacción allegado por la parte demandante sea entendido como una solicitud de desistimiento de la demanda, por cuanto, es evidente que la voluntad de la parte actora es dar por terminado el proceso y proceder con su respectivo archivo.

✚ Posición Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, luego de hacer un recuento de las normas que regulan la transacción y la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicita no acceder a la solicitud de terminar el proceso de la referencia con fundamento en el contrato de transacción allegado por la parte demandante, por cuanto, no se observa que este documento fuera firmado por el Representante Legal de la Aseguradora SURA, por lo que, no puede asegurarse que el documento provenga del deudor.

✚ Posición Parte Actora.

La apoderada judicial manifestó que, en calidad de representantes de las víctimas que aquí fungen como demandantes, el día 16 de abril de 2021, en la Audiencia Preparatoria llevada a cabo por el Juez Dieciséis Penal con Funciones de Conocimiento de Cali, dentro del Proceso Penal con radicación No. 768926000191201700154, se puso de presente que con el Defensor del Imputado (conductor del Vehículo Recolector Compactador) se llegó a un acuerdo de indemnización integral por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), los cuales, a la fecha, ya fueron cancelados por Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, por lo cual, solicita se avale dicho acuerdo y se proceda al archivo del proceso.

SUBSANACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Mediante Auto de Sustanciación No. 315 del 4 de agosto de 2022, el Despacho requirió a los apoderados judiciales de la parte actora y Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, para que allegaran el contrato de transacción que previamente suscribieron con la respectiva firma del Representante Legal de la Aseguradora.

El 25 de agosto de 2022, el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, cumplió con lo requerido por el Despacho, allegando el contrato de transacción firmado por el Representante Legal de la Aseguradora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual establece:

“Artículo 1625. Modos De Extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 3.) Por la transacción...”

Mas adelante, en el mismo cuerpo normativo se establece respecto a la transacción lo siguiente:

“Artículo 2469. Definición de la Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)

Artículo 2470. Capacidad para Transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Artículo 2471. Poder que permite al Mandatario Transigir. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Artículo 2483. Efectos de la Transacción. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes...”

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción pueden terminarse a través de la transacción, así:

“Artículo 176. Allanamiento a la Demanda y Transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción...”

El Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el trámite de la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la transacción, el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

“... para que un acuerdo de voluntades tenga las características y los efectos de una transacción, es necesario que cumpla con los tres requisitos esenciales de esta tipología contractual, sin perjuicio del nomen iuris que al mismo se le haya dotado:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 2 de julio de 2021, Exp. 73001-23-31-000-2011-00350-01(47597), C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

- (i) *La existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, en juicio o no.*
- (ii) *La voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica incierta por una firme y cierta.*
- (iii) *El otorgamiento de concesiones recíprocas entre las partes, con dicho fin...*"

Respecto a la aprobación o no de la transacción, la misma Corporación ha señalado que:

"...al Juez de lo Contencioso Administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo voluntades, sino que, simplemente, debe limitarse a establecer, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Juez de lo Contencioso Administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que, si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso..."².

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Juzgado, se evidencia que el contrato de transacción fue suscrito por quienes tenían plena capacidad para transigir, pues, de un lado, la apoderada judicial de los demandantes estaba expresamente autorizada para disponer de los derechos en litigio a través de esa figura jurídica y, además, el negocio jurídico fue suscrito por cada uno de ellos; de otro lado, la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, suscribió dicho negocio jurídico a través de su Representante Legal – Sucursal Cali, razón por la cual, en lo que concierne a esta Sociedad, no era necesaria la existencia de la autorización para transigir, dado que no acudió por conducto apoderado judicial

Igualmente, según se desprende del clausulado del aludido contrato de transacción, ha de señalarse que el objeto de ese negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de los perjuicios reclamados por la parte actora.

En efecto, en el acuerdo de voluntades la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, en cumplimiento del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 040007556150, que ampara a la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P, en su condición de propietario del Vehículo Recolector Compactador, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de junio de 2017, en el Municipio de Yumbo, en el que perdió la vida la señora Maritza Beltrán Mera, se comprometió a cancelar a los aquí demandantes la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), monto que, si bien es inferior al solicitado en la demanda, implica la aceptación de la parte actora en la reducción de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, concesión de derechos que resulta viable a través de la transacción, cuyo propósito es la solución de la controversia en discusión; además, de acuerdo con la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, a la fecha, dicho valor ya fue pagado.

Así mismo, es dable señalar que, en el contrato de transacción los demandantes declararon que tanto la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P. como la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA y el conductor del Vehículo Recolector Compactador, quedaban a paz y salvo por todo concepto derivado de los hechos por los cuales se impetró la demanda.

En ese sentido, se puede evidenciar que la parte actora y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA procuraron mutar un derecho dudoso, que estaba relacionado con el derecho a la indemnización por el fallecimiento de la señora Beltrán Mera, por una condición cierta y exigible derivada de su declaraciones y obligaciones y, además, demuestra el otorgamiento de concesiones y prestaciones recíprocas, con el fin de terminar el litigio existente.

Por lo tanto, no le es dable a esta Juez dilucidar un debate sobre un derecho incierto, cuando las partes lo han definido de forma clara y le han brindado certeza, a partir del establecimiento de obligaciones recíprocas que son perfectamente exigibles, en tanto provino de su voluntad libre y espontánea, de manera que, dicho pacto, más allá del nomen iuris que se le haya brindado resulta oponible a cada uno de sus contrayentes, representa un modo de extinción de la obligación de indemnización y goza de fuerza de cosa juzgada y pleno mérito ejecutivo, razón por la cual las partes deben atenerse a lo allí pactado, sin perjuicio de que su incumplimiento permita ejercer los remedios propios del acreedor insatisfecho, los cuales en todo caso, no son las que ocupan en esta oportunidad al Despacho.

Ahora, no pasa por alto el Despacho que la transacción que se viene referenciando fue celebrada únicamente por la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA y los demandantes, por lo que, en principio sus efectos no cobijarían al Municipio de Yumbo, a quien también los demandantes le atribuyeron responsabilidad por el fallecimiento la señora Maritza Beltrán Mera.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, C.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049., reiterado en Auto del 13 de abril de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932)

No obstante, al analizar la demanda, el Despacho constata que en ella los demandantes indicaron que todos los demandados incurrieron en falla del servicio, lo que tácitamente es una invocación de concurrencia de culpas y, en consecuencia, de responsabilidad solidaria.

Ahora bien, las obligaciones solidarias son aquellas en las que concurren varios acreedores (solidaridad activa) y/o deudores (solidaridad pasiva) sobre un mismo compromiso; en el primer escenario, cualquiera de aquellos puede pedir el cumplimiento de lo acordado y se entiende colmada frente a los demás en caso de satisfacerse; por su parte, en el segundo evento, el acreedor puede exigir la observancia de la obligación a alguno de los deficitarios (incluso a más de uno), de manera que cuando se satisfaga, se entiende extinta frente a los demás³.

Es oportuno resaltar que, si bien el artículo 1568 del Código Civil dispone que la solidaridad “...debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley...”, en materia extracontractual opera en atención al artículo 2344⁴ ibidem, incluso en la responsabilidad del Estado⁵, por lo que, no es menester que sea estipulada⁶.

En ese orden de ideas, como la controversia aquí ventilada concernía a la responsabilidad solidaria, la indemnización reconocida a los demandantes por la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA, en virtud de un contrato de transacción, relevó a los demás demandados de efectuar pago alguno, dado que el deber de resarcir se colmó, conforme a las disposiciones del Código Civil.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de septiembre de 2018⁷, al analizar Acción de Tutela contra una providencia judicial a través de la cual un Despacho Judicial declaró probada de oficio la excepción de transacción y dispuso la terminación del medio de control de reparación directa, para lo cual señaló:

“...en el asunto sub judice se evidencia que los aquí tutelantes incoaron el medio de control de reparación directa (...) contra el Municipio de Salgar, sociedades AIG Seguros Colombia SA, Rodríguez Osorio y Compañía Transportes Salgar SA y los señores Sergio de Jesús Montoya Palacio y Gabriel Ángel Serna Rueda, con la finalidad de que se declararan responsables de los perjuicios que les causó el volcamiento del bus en el que se movilizaban deportistas y funcionarios de la Alcaldía de Salgar, acaecido el 11 de agosto de 2012 (...).

En el trámite de la demanda contencioso-administrativa, la empresa AIG Seguros Colombia SA suscribió contratos de transacción con los demandantes, en los que se estipuló que se les otorgarían \$34'000.000 a cada uno, como desagravio económico por los menoscabos sufridos por el siniestro.

El Juzgado Veinte Administrativo de Medellín (...) declaró de oficio la excepción de transacción, toda vez que los detrimentos reclamados por los demandantes se indemnizaron en virtud de unos acuerdos, y como los demandados eran responsables solidarios, el reconocimiento pecuniario que hizo la pluricitada aseguradora relevó a los demás del deber de reparar.

Contra esa providencia los actores interpusieron recurso de apelación, bajo el argumento de que la responsabilidad solidaria no concurría en los hechos sobre los que versaba el proceso, alzada que fue desatada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante Auto de 24 de abril de 2018, en el sentido de confirmar el de primera instancia, por las mismas aseveraciones esbozadas por el a quo.

(...) como en la demanda ordinaria se invocó concurrencia de culpas al indicarse que el hecho dañino tuvo lugar a causa de varias personas, lo que tácitamente implica responsabilidad solidaria, resultaba necesario acudir a las normas del Código Civil para establecer la configuración de la excepción de transacción, las cuales consagran que el cumplimiento de la obligación por parte de uno de los deudores, la extingue respecto de los demás.

En ese orden de ideas, como la controversia ventilada en el expediente de reparación directa 05001-33-33-020-2014-01406-00 concernía a la responsabilidad solidaria, la indemnización reconocida a los demandantes por la empresa AIG Seguros Colombia SA, en virtud de unos contratos de transacción, relevó a los demás demandados de efectuar pago alguno, dado que el deber de resarcir se colmó, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Así las cosas, como el pluricitado proceso contencioso-administrativo quedó sin objeto al reparársele a los accionantes los perjuicios allí reclamados, lo que configuró la excepción de transacción, tal como lo declararon los señores magistrados tutelados en el auto reprochado, se imponía dar por terminado aquel, de acuerdo con el artículo 180 (numeral 6) del CPACA, tal como ocurrió...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la Apoderada Judicial de la parte actora ha solicitado en dos oportunidades (24 de febrero y 20 de abril de 2022), la finalización del proceso y su respectivo archivo, con ocasión del contrato de transacción suscrito por existir un acuerdo total respecto a la obligación reclamada, lo cual ratifica que el objeto de discusión en la presente litis ha quedado extinguido.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2010, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 66001-23-31-000-2009-00073-01.

4 «Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...) Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso...”

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 24 de abril de 2013, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 70001-23-31-000-1998-00313-01.

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp. 11001-03-15-000-2018-02523-00(AC)

7 Sección Segunda, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Exp. 05001-23-33-000-2015-00871-01(3058-17)

Además, las víctimas -acreedoras- no pueden exigir el cumplimiento de una obligación indemnizatoria que se extinguió por pago. Pretender recibir otro pago cuando el resarcimiento de los perjuicios derivados del daño ya fue satisfecho, con independencia de quien ha pagado, no tiene una fuente justificativa que lo ampare y, por ende, no tiene tutela en el ordenamiento jurídico.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional cumple con todos los presupuestos sustanciales y procesales, el Despacho declarará la terminación del proceso respecto a la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P., la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA y el Municipio de Yumbo.

De conformidad con inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso, la presente forma de terminación del proceso no da lugar a la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

CUARTO: ADVERTIR que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 389

Radicado:	76001-33-33-008-2018-00317-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Lucy Céspedes Girón
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 27 y 29 de julio de 2022, la parte demandante -COLPENSIONES- y demandada, respectivamente, presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 094 del 13 de julio de 2022.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 400

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00036-00
Demandante: Dilia María Marín y Otros
Demandado: Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Convoca Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por contestada la demanda por parte de la Red de Salud de Ladera E.S.E – Hospital Cañaveralejo, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada, a la abogada Mallerling Hernández Rodríguez, portadora de la TP No. 277.685 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- SEÑALAR** la hora de las **11:00 a.m.** del día **28 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 397

Radicado. 76001-33-33-008-2019-00069-00
Demandante: Transportes Montebello S.A.
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Asunto: Requerimiento.

La Empresa Transporte Montebello S.A., por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.4002 del 17 de julio de 2018 *“por la cual se resuelve una investigación administrativa”* y la Resolución No. 4152.010.21.0.13252 del 22 de noviembre de 2018 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 307 del 29 de abril de 2019, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho, en virtud del control de legalidad que le asiste, advierte que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Transporte Montebello S.A., objeto del presente proceso.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Transporte Montebello S.A., objeto del presente proceso, conforme lo expuesto.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

2. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Susan Carolina Muñoz Risueño, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.025 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

3. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 398

Radicado. 76001-33-33-008-2019-00077-00
Demandante: Transportes Montebello S.A.
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Asunto: Requerimiento.

La Empresa Transporte Montebello S.A., por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.4000 del 17 de julio de 2018 *“por la cual se resuelve una investigación administrativa”* y la Resolución No. 4152.010.21.0.10192 del 22 de octubre de 2018 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 308 del 29 de abril de 2019, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho, en virtud del control de legalidad que le asiste, advierte que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Transporte Montebello S.A., objeto del presente proceso.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Transporte Montebello S.A., objeto del presente proceso, conforme lo expuesto.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

2. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Susan Carolina Muñoz Risueño, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.025 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

3. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° __ 399

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00120-00
Demandante: José Alejandro Vallejo Gordillo
Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

Asunto: Convoca Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Finalmente, es de precisar que, se observa que la abogada Laura Canaval Forero, presentó renuncia al poder que le fuera otorgado en calidad de apoderada del Hospital Universitario del Valle, sin embargo, el poder no se avizora en el expediente electrónico ni fue aportado con antelación, razón por la cual, no hay lugar a reconocimiento alguno frente a ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- TENER** por NO contestada la demanda por parte del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada, a la abogada Cristina Rivera Galindo, portadora de la TP No. 295.985 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- SEÑALAR** la hora de las **11:00am** del día **27 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la

Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

4. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 390

Radicado:	76001-33-33-008-2019-00354-00
Demandante:	Jacqueline Montoya Cortés
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 12 de julio de 2022, la parte demandada -SENA-presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 087 del 29 de junio de 2022.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N.º _395

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Demandado	Lucia Catalina Vargas Villa
Vinculado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Radicado	76001-33-33-008-2020-00182-00

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente¹ por la apoderada de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 0418 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estipulado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las siguientes decisiones:

*“(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

(...)

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)**” (Negrillas fuera del texto)*

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que niega medida cautelar, procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto devolutivo, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto en el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo del artículo 324 ibidem

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 0418 del 18 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto.

¹ Ver constancia secretarial del 18 de agosto de 2022

2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 122 y 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio S.E No.545

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Graciela Murillo de Cabezas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
Radicado No.:	76001-33-33-008-2021-00066-00
Asunto:	Acepta desistimiento de demanda

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 212 del 26 de abril de 2021, fue admitido el presente medio de control.

Luego de notificada la demanda y recibidas las contestaciones de las demandadas, la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada sustituta del demandante, del cual se corrió traslado a las demandadas, sin que se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (…)”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.***

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***

- 3. Los curadores ad litem.”***

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los

demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que en el expediente obra poder especial conferido por la señora Graciela Murillo de Cabezas, al profesional del derecho **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho **TATIANA VÉLEZ MARÍN**, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 27 de agosto de 2021, por la parte actora, considera el despacho que, es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”²

Así las cosas, dado que, no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora GRACIELA MURILLO DE CABEZAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

¹8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N.º _396

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Demandado	Telmo Capote Paja
Radicado	76001-33-33-008-2021-00121-00

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente¹ por la apoderada de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 447 del 28 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estipulado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las siguientes decisiones:

*“(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

(...)

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)**” (Negrillas fuera del texto)*

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que niega medida cautelar, procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto devolutivo, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, sin necesidad de reproducción de copias, atendiendo lo dispuesto en el artículo 122 CGP en concordancia con el parágrafo del artículo 324 ibidem

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 447 del 28 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto.

¹ Ver constancia secretarial del 18 de agosto de 2022

2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 122 y 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 391

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00130-00
Demandante:	Luis Enrique Lucumí
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 11 de julio de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 086 del 29 de junio de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza